



101.686/84

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

854

Banco Central de la República Argentina

101.686/84

RESOLUCIÓN N° 346

Buenos Aires, 22 NOV 2006

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 674, Expediente N° 101.686/84 dispuesto por Resolución N° 50 del 09.01.1990 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs. 694/695), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a los señores León Ricardo Máximo BACH, Luis Rodolfo ARGÜELLO, Gerardo Osvaldo Rafael BACH, Francisco José FERNÁNDEZ, Juan Carlos Guillermo Modesto GRIET, Jorge Ricardo MALMIERCA, Carlos Antonio ROMERO, Manuel SÁNCHEZ y Ricardo CONTINO, por su actuación en Compañía Financiera Congreso S.A., en el cual obran:

a) El Informe N° 461/872/89 (fs. 683/693) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: "Incumplimiento de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo" en transgresión a la Comunicación "A" 59, OPASI-I, Capítulo I, punto 3.1.6.

El periodo infraccional se verifica entre 10/1982 y 12/1983 (fs. 683/684).

Cargo 2: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio e insuficiencia de previsiones por riesgo de incobrabilidad" vulnerando las previsiones de la Ley 21.526, Artículo 36, primer párrafo, Comunicación "A" 49 -OPRAC- 1, puntos 1.6, 1.7 y 3.1, y Circular CONAU-1, B. Manual de Cuentas, Código 131901 - Sector Privado no Financiero- Previsiones por riesgos de incobrabilidad y 531000 -Cargo por incobrabilidad-

El período infraccional se verifica entre 10/1983 y 21/05/1984 (fs. 684/686).

Cargo 3: "Incumplimiento de disposiciones relativas al Régimen de Efectivo Mínimo con incidencia en la Cuenta Regulación Monetaria" en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 31, Ley N° 21.572, Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y III y cc., y Comunicación "A" 65, REMON-1-10.

El período infraccional se verifica entre 05/1983 y 04/1984 (fs. 686/688).

Cargo 4: "Asistencia crediticia a una firma vinculada en contravención a la normativa vigente" contrariando lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículo 28 inciso d) y artículo 30 inciso e), Comunicación "A" 49 - OPRAC 1, Capítulo I, Puntos 1.1., 1.5, 1.6 y 1.7., Comunicación "A" 357, OPRAC 1-22, y Comunicación "A" 414, LISOL I, Capítulo II.

El período infraccional se verifica entre 10/1983 y 02/1984 (fs. 688/689).

b) Las personas involucradas en el sumario son: León Ricardo Máximo BACH, Luis Rodolfo ARGÜELLO, Gerardo Osvaldo Rafael BACH, Francisco José FERNÁNDEZ, Juan



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

Carlos Guillermo Modesto GRIET, Jorge Ricardo MALMIERCA, Carlos Antonio ROMERO, Manuel SÁNCHEZ y Ricardo CONTINO.

c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas.

d) El auto de fs. 796/797 del 16.11.1995 que dispuso la apertura a prueba del presente sumario, las notificaciones cursadas, los descargos presentados, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (ver fs. 807). El auto de cierre de prueba de fs. 810/811 del 14/09.2001, sus notificaciones de fs. 812 y 820. El informe de antecedentes de fs. 841, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

En cuanto al cargo 1, al inicio de la inspección se constataron diversas anomalías vinculadas con los depósitos a plazo fijo, tales como: 1) La entidad –desde octubre de 1982- no registraba asiento alguno en el Libro de Control de Certificados de Depósito a Plazo Fijo en blanco; conteniendo además hojas intercaladas en blanco y registraciones en lápiz (fs. 2 y fs. 5, punto e, fs. 382, punto 3, y fs. 553); 2) Se comprobó la falta de correlatividad en la emisión de los certificados de depósito a plazo fijo desde diciembre/83 (fs. 2 y fs. 553/4); 3) Se detectó la falta del original y la primera copia de un certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible, en blanco, estando anuladas las tercera y cuarta copia y (fs. 554, 3º párrafo).

En cuanto al cargo 2, la inspección actuante en la ex entidad constató que las solicitudes de crédito presentaban defectos, tales como falta de firma del solicitante y/o del funcionario o directivo responsable del acuerdo. Asimismo, la entidad no decidió con prudencia las sumas a comprometer en las operaciones crediticias en virtud de haberse comprobado que los destinatarios de los préstamos presentaban escasa capacidad de pago, hasta incluso en muchos casos una absoluta incapacidad de pago. Incluso, en la mayoría de las colocaciones no se constituyeron garantías de tipo preferido. Sumado a ello, los legajos de los prestatarios carecían de elementos básicos que debieron ser utilizados para ponderar el riesgo crediticio y/o capacidad de pago, y en otros casos carecían de análisis completo y exhaustivo de dichos elementos. Tampoco había referencias en los legajos sobre el estado de las acciones judiciales emprendidas contra sus deudores morosos, procedimientos cautelares adoptados, ejecución de garantías reales, su estado, y valuación.

Asimismo, se observó un desmesurado apoyo financiero a la firma vinculada PREDIOS S.A. (fs. 119/122), la que hasta octubre de 1983 operó normalmente y desde esa época comienza a incrementar su deuda, a diario, llegando a fines de diciembre de 1983 a \$a 33.762.000 (126% de la RPC), importes que se contabilizaban en la cuenta Deudores Varios (evitando la utilización de solicitudes, liquidaciones, e instrumentación) y que eran retirados a través de vales de caja autorizados por directivos comunes a ambas partes (fs. 296/380). Los aspectos señalados se reflejaron en el análisis efectuado acerca de la cobrabilidad de la cartera. Al respecto, la entidad tenía constituidas previsiones por \$a 105.000 al 31.12.1983, importe representativo del 0,2% del saldo del rubro Préstamos (fs. 398 y fs. 206 vta.). Dicho monto resultaba notoriamente insuficiente, habiendo determinado la inspección un riesgo de



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

incobrabilidad de \$a 12.126.000, representativo del 45,30% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad a esa fecha, que derivaba en la incorrecta valuación del rubro Préstamos de las Fórmulas 3826 presentadas al Banco Central. La constitución de previsiones fue señalada a la entidad por memorandos del 04.04.1984 y 18.05.1984 (fs. 474 y 609); a fs. 616 obra respuesta a este último.

Del mismo modo, el 21.05.1984 se efectuó un arqueo de documentos por parte de la inspección del Banco Central de la República Argentina, detectándose 185 documentos que carecían de firma y no se localizaron 71 documentos que debían respaldar deudas incluidas en los registros contables. También se localizaron 6 instrumentaciones cuyo valor nominal era inferior al contabilizado. Por ello la entidad debió constituir las previsiones por riesgo de incobrabilidad respecto de aquellas deudas sin documentación respaldatoria fehaciente – aproximadamente \$a 5.000.000- (fs. 26, fs. 33/4 y fs. 35/50 de donde surge el detalle de la instrumentación faltante o irregular.

A su vez, de la circularización de deudores efectuada sobre la base de la Fórmula 3519 al 31.12.1983 (fs. 241 y 242), cuatro deudores desconocieron sus deudas (fs. 11-, punto c), resultando que las mismas, si bien existían, fueron subrogadas o presentaban problemas judiciales y de instrumentación (fs. 29- punto VI), por lo cual la entidad debió constituir las previsiones respectivas.

En cuanto al cargo 3, la entidad –a febrero/84- incurrió en serios apartamientos a la normativa vigente, en virtud de:

a) Haber incluido en la integración de su posición de efectivo mínimo los fondos que captaba de otras entidades (“call money”), sin que tales operaciones fueran cursadas a través de las cuentas corrientes habilitadas en el B.C.R.A. (fs. 497/8, fs. 537 y fs. 538);

b) Haber incluido en la integración del efectivo mínimo fondos provenientes de supuestas “ventas de carteras”, que no eran tales, dado que no existió constancia alguna de la cesión del crédito, transmisión del título y/o notificación al deudor cedido. Tales operaciones si bien pueden resultar válidas entre partes, no lo son frente a terceros, en este caso el B.C.R.A. De las registraciones contables surge que éstas operaciones reunían características propias de préstamos entre entidades financieras, sin que fueran cursadas a través de las cuentas corrientes de las intervenientes en el B.C.R.A., tal como lo exigía la Comunicación “A” 65. Ante lo expuesto la entidad debía determinar la incidencia de dichas operaciones en sus estados de efectivo mínimo a fin de excluirlas y debiendo constituir las previsiones correspondientes por el importe resultante (documentación obrante a fs. 439/61 y 501/33);

c) Haber incluido en la integración del efectivo mínimo “moneda en custodia” originada en una supuesta “venta de cartera” que reunía similares características a las descriptas en b) y resultando ser un simple préstamo entre entidades financieras, que tampoco era canalizado a través de las cuentas corrientes que las involucradas tenían habilitadas en el B.C.R.A.

d) Se detectaron diferencias entre lo informado en las Fórmulas 3000 (enero, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre/83) y los listados de computación que conformaban el “Mayor Analítico” y el “Libro Diario General”, por lo que la entidad debía determinar la incidencia de los ajustes del caso y la constitución de las previsiones emergentes (fs. 590; fs. 554/5; fs. 595; fs. 620/1).



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

Los ajustes efectuados hicieron incurrir a la ex entidad (por el período mayo/83 – abril/84) en deficiencias de efectivo mínimo durante nueve meses, siendo los seis últimos consecutivos. La constitución de previsiones a mayo/84 provocó el estado deficitario de su R.P.C., sumándose a ello los cargos a abonar al B.C.R.A. por las deficiencias detectadas más la actualización correspondiente (Circular R.F. 618).

En cuanto al cargo 4, entre octubre de 1983 y febrero de 1984 se otorgó un desmesurado apoyo financiero a la firma "Predios S.A.", cuya vinculación con directivos de la ex entidad resulta del Informe N° 711/1007 (fs. 119), 2º párrafo, y del Anexo 11 al Parte N° 2 (fs. 431). El mismo era instrumentado a través de simples vales de caja, carentes de numeración correlativa (fs. 296/380) y sin plazo de cancelación, tasa a aplicar, ni garantías recibidas, con lo cual dicho apoyo financiero tampoco resultaba ser común con el resto de los clientes, configurándose un tratamiento preferencial. Ello, además de superar ampliamente los márgenes establecidos para el apoyo crediticio, tanto a la clientela general como a vinculados. Los saldos emergentes eran imputados al rubro "Deudores Varios" del Balance de Saldos.

A su vez, en tres oportunidades se habilitaron fondos a Predios S.A., a través de "Caja", con los que se procedió a cancelar deudas de otros titulares y de directivos y/o empresas vinculadas.

La acreditación de los hechos resulta de la fotocopia del Libro de Actas: Acta N° 126 del 30.10.1983 (fs. 129) y Acta N° 127 del 11.11.1983 (fs. 130); deuda de Predios S.A. a esa fecha \$a 7.539.000; Acta del 06.03.1984 y Anexos (fs. 604/6); Acta del 18.04.1984 (fs. 607) y Acta del 29.02.1984 (fs. 411).

Al mismo tiempo, ante la imposibilidad económico financiera de afrontar lo adeudado (\$a 33.762.000 – 126,11% de la R.P.C. de la entidad al 31.12.1983 – fs. 119 último párrafo), Predios S.A. dio en pago (según Acta N° 11 de su Directorio fechada el 29.12.1983, cuya transcripción obra en Acta N° 130, fs. 406) inmuebles de propiedad particular de sus Directores descriptos en un listado inserto en la misma Acta, por un total de \$a 35.730.000. De tal manera los titulares de dominio transfieren en propiedad dichos inmuebles a Predios S.A. y ésta a su vez los transfiere a Compañía Financiera Congreso S.A., reservándose los titulares de dominio el derecho de retrotraer dicha situación, ya sea por pago directo de Predios S.A. o de sus accionistas. Como soporte de esas cesiones, la única documentación existente fue el Acta N° 11 aludida. Dichos inmuebles no llegaron a escriturarse y contribuyeron decisivamente a la inmovilización de los activos de la financiera.

Respecto de lo antedicho la Asesoría Legal de este Banco Central se expidió negativamente en cuanto a la validez legal de la instrumentación de la cesión, estimando como no ingresados al patrimonio de la entidad los bienes cedidos y calificando como ficticia la cancelación de la deuda (Dictamen N° 489/84. fs. 647/8).

II. Que acerca de los argumentos esgrimidos por los sumariados en su defensa, cabe tratar en forma conjunta aquella presentada por los señores Gerardo Bach, Juan Carlos Griet (fs. 744/753), Francisco José Fernández (fs. 754/763), Carlos Romero, Manuel Sánchez, Ricardo Contino (fs. 764/774), y José Ricardo Malmierca (fs. 783/792), atento las similitudes que presentan las mismas.

En cuanto al cargo 1 plantean: que algunas de las irregularidades señaladas – como la falta de correlatividad en la emisión de certificados o la anulación de varios de ellos- no fueron



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

informadas a la entidad, por lo que no pudieron brindarse las explicaciones pertinentes, y que prácticamente la totalidad de las anomalías informadas fueron superadas por la entidad. Respecto de la falta del original de un plazo fijo, sostienen que habiendo constancias de su anulación, el hecho carece de entidad. Al respecto, corresponde señalar que son erróneos los dichos de la defensa siendo que, según surge de las actas de fs. 556 y 557, fueron informadas a la entidad -en cabeza del Director Gerente señor Fernández- las irregularidades detectadas identificando por número los certificados en cuestión.

Con referencia al cargo 2 sugieren que en el cargo no se individualizan cuáles solicitudes y legajos carecían de las falencias señaladas. Al respecto, corresponde resaltar que el cargo se ha formulado con basamento en los informes de inspección N° 711/748-84, 711/1007-84 y 712/1577-84 que se encuentran agregados a estos actuados, a cuya vista ha tenido acceso la defensa, en los que se hace mención al segmento de legajos sobre la base de los cuales se ha arribado a las conclusiones que motivaron el cargo, así como surge del Memorando de inspección de fecha 14.02.1984 obrante a fs. 383/385.

Con referencia al cargo 3 plantean que la imputación realizada por el Banco Central es "caprichosa" debido a que este ente rector no aceptó las interpretaciones realizadas por la entidad, sin embargo siempre acataron las observaciones formuladas efectuando los ajustes pertinentes. Asimismo, manifiestan que la nota presentada por la inspección contenía un apercibimiento respecto a la aplicación del Art. 41 de la Ley 21.526, con lo que, habiendo cumplido con lo solicitado, no correspondería la aplicación de sanciones. Acerca de ello cabe puntualizar que el párrafo utilizado en la nota de fs. 472 no fue puesto con el fin de apercibir, sino que la única intención que se desprende del mismo es la de informar a la entidad de la facultad sancionatoria establecida por la ley de entidades financieras.

En cuanto al cargo 4 sostienen que el tema controvertido en esta imputación ha sido tratado en sede penal, resultando el sobreseimiento total, por lo que la sentencia dictada en dicha sede reviste el carácter de cosa juzgada. Lo expresado acerca de este cargo, se tratará en el punto III referido a la atribución de la responsabilidad de los sumariados, adelantándose que la cuestión introducida resulta improcedente.

Por último, la defensa de los sumariados opone excepción de nulidad y de prescripción, alegando además ausencia de imparcialidad, prejuzgamiento e inadecuada formulación de cargos, planteos ellos que se desestiman por los conceptos y fundamentos que se expondrán en el punto III que se desarrollará a continuación.

De todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a las defensas presentadas, se desprende que en general las mismas han intentado minimizar la importancia de las irregularidades, no invocando ningún elemento tendiente a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, por lo que en modo alguno han desvirtuado la existencia de las anomalías imputadas.

Q

Que en virtud de las circunstancias expuestas, cabe tener por acreditados los hechos constitutivos de los cargos imputados.

JM

III. Que respecto a la atribución de responsabilidad de cada uno de los sumariados cabe tener en cuenta lo siguiente:

8 *Q*

1. Jorge Ricardo MALMIERCA (Director en el periodo junio/82 a junio/84)



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

1.1. Se le imputan los cargos 1) a 4) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva.

1.2. Que no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación del sumariado en el cargo 1), además de considerarse que la infracción cometida sólo pudo ser detectada y controlada por quienes cumplían una función gerencial.

1.3. En su descargo de fs. 783/792 el sumariado opone la prescripción de la acción manifestando que la Resolución 50/90 fue notificada después de operada tal prescripción, debiendo tomarse como primer acto interruptivo la fecha de su notificación. Asimismo, interpone la nulidad de la Resolución de apertura sumarial, sostiene ausencia de imparcialidad y prejuzgamiento, y afirma que el Banco Central había resuelto en forma anticipada la cuestión de autos en oportunidad de promover acción penal, por lo que no cabría esperar de éste otro pronunciamiento distinto del condenatorio, lo que supone un prejuzgamiento respecto de los mismos hechos que son objeto del presente.

1.4. Con relación al planteo de prescripción efectuado, es del caso señalar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la Resolución que ordena la apertura del sumario, contrariamente a lo sostenido por la defensa, interrumpe el curso de la prescripción (conforme: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo Sala I Contencioso Administrativa, sentencia del 07.10.1980, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/ Resolución 314/78 del Banco Central") e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.1976, in re "Compañía Azucarera Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

1.5. Con respecto al planteo de nulidad efectuado y sobre el prejuzgamiento argüido contra la instrucción, corresponde señalar que –en el caso- los funcionarios de este ente rector cumplieron oportunamente con la obligación de denunciar la presunta comisión de delitos, por lo que no cabe hablar de prejuzgamiento.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que el artículo 41, "in fine", de la Ley N° 21.526 establece que "...Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el Ministerio Fiscal" (sic.).

1.6. Asimismo la defensa del señor Malmierca sostiene –respecto del cargo 4- que el tema controvertido en esta imputación ha sido tratado en sede penal, resultando el sobreseimiento total, por lo que la sentencia dictada en dicho fuero reviste el carácter de cosa juzgada. Cabe señalar respecto de este planteo que las acciones judiciales que se hallen radicadas en distintos fueros son independientes del sumario previsto por la ley N° 21.526, aunque eventualmente versaren sobre idénticos hechos, pudiendo arribarse en las mismas a conclusiones diferentes, ya que la sustanciación sumarial en lo financiero se circunscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad.

11/11/06
C/C/C



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

Debe tenerse en cuenta que la responsabilidad penal y la administrativa, aún surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales, lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. En el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en donde la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad, en ese ámbito, será determinada de acuerdo a los principios, normativa y mecanismos que dispone esa legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función. En tanto en la materia de autos, se examina la violación de disposiciones que rigen el sistema financiero a la luz de un sistema de responsabilidad delineado por sus propias directrices, y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad jurisdiccional represiva y sancionar a las entidades y a las personas que las representan que hubieran incurrido en infracciones a la ley o a sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar la justicia por delitos comunes.

Entonces, en razón de hallarse las diversas cuestiones sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse la existencia de cosa juzgada, tampoco de "litigabilidad" o de "prejuzgamiento" (Conforme Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, sala 2°, Fallo del 19.02.1998 – Banco Alas Cooperativo Limitado /liquidación y otros v. B.C.R.A. /resol. 154/94 Causa: 27035/95; Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal Sala IV "Fallo 23.04.1985 – "Álvarez, Celso Juan y otros v. Res. 166 B.C.R.A."; Cámara Nacional Federal Sala Contencioso Administrativo, fallo del 30.11.1967 en "Freaza Julián y ot. s/ Resol. 68/79 B.C.R.A." del 09/1980, entre otros), debiendo concluirse, por tanto, que las cuestiones introducidas resultan improcedentes.

No advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

1.7. Por otro lado, en su descargo el sumariado plantea la existencia de una inadecuada formulación de cargos, y que la misma fue efectuada en forma general sin determinar la posible imputación específica y concreta, coartando de esta manera el derecho de defensa, sostiene además que la responsabilidad de los directores de sociedades debe ser calificada atendiendo a su propia actuación.

Respecto del planteo esgrimido, se impone resaltar que las críticas efectuadas contra el modo en que se encuentran formulados los cargos carecen de todo fundamento legal, toda vez que la Resolución de apertura, al iniciar una investigación sobre la eventual comisión de infracciones a la Ley 21.526 y a la normativa vigente en materia financiera emanadas de la autoridad de aplicación, no puede enunciar el objeto de la instrucción sumarial sobre la base de una contundente aseveración acerca de la real existencia de hechos infraccionales y de responsabilidades individuales -lo que a su vez sería contradictorio con su naturaleza-, porque ello es precisamente lo que se debe investigar, ya que, en ese caso, se estaría prejuzgando sobre lo que debe ser el objeto investigativo.

Asimismo, procede señalar que no sólo del informe N° 712/1577-84 (fs. 1/16) sino también del Informe de Cargos N° 461/872/89 que forma parte de la Resolución N° 50 del 09.01.1990 (fs. 694/695) surge que cada una de las transgresiones imputadas lo ha sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo a ellas, razón por la cual, además de tener plena validez la Resolución de apertura



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

sumarial, deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante el pertinente descargo, el ofrecimiento de prueba, la alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

1.8. Con referencia a la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el punto II de la presente en el sentido de que la defensa del señor Malmierca no invocó ningún elemento tendiente a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados.

1.9. En especial referencia a la asistencia crediticia a la firma Predios S.A., se ha considerado el Libro de Actas de Directorio, y el Acta N° 126 del 30.11.1983, donde se trascibe el informe requerido por la Comunicación "A" 49 Punto 4.4.1. En el mismo se pone en conocimiento del Directorio acerca de los excesos incurridos en la asistencia brindada a la firma Predios S.A., y se deja expresa constancia que las condiciones de contratación con esta firma "... distan radicalmente de ser las comunes respecto del resto de la clientela". Según consta en el Libro de Actas, a dicha reunión asistió –entre otros- el señor Malmierca, por lo que se ha probado que el imputado tenía un completo conocimiento de las infracciones del cargo 4. En este orden de cosas, se debe tener en cuenta que, como sostiene la jurisprudencia, la responsabilidad deriva de la circunstancia de ejercer los cargos con la autoridad suficiente para impedir la comisión de infracciones o bien, "de adoptar, con urgencia, las medidas necesarias para lograr que el obrar de la sociedad se ajuste a lo debido" (C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 1° 20.06.2001 – Banco Extrader S.A. y Otros v. B.C.R.A.), circunstancia que en el caso del obrar del sumariado no se verifica.

1.10. En consecuencia, corresponde, por las razones expuestas en el punto 1.2., absolver al señor Jorge Ricardo MALMIERCA por las imputaciones del cargo 1), y procede atribuirle responsabilidad por los cargos 2), 3) y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, ya que se ha demostrado que el sumariado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida, y se ha tenido en cuenta que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo y que le fueran imputados en el presente sumario.

2. Juan Carlos Guillermo Modesto GRIET (Director en el periodo junio/82 a junio/84)

2.1. Que corresponde esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Juan Carlos Guillermo Modesto Griet a quien se le imputan los cargos 1) a 4) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva.

2.2. Que no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación del sumariado en el cargo 1), además de considerarse que la infracción cometida sólo pudo ser detectada y controlada por quienes cumplían una función gerencial.

2.3. En su descargo de fs. 744/753 el sumariado interpone la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 50/90, sostiene ausencia de imparcialidad y prejuzgamiento y afirma que el Banco Central había resuelto en forma anticipada la cuestión de autos en oportunidad de



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

promover acción penal, por lo que no cabría esperar de éste otro pronunciamiento distinto del condenatorio, lo que supone un prejuzgamiento respecto de los mismos hechos que son objeto del presente; sostiene además –respecto del cargo 4- que el tema controvertido en esta imputación ha sido tratado en sede penal, resultando el sobreseimiento total, por lo que la sentencia dictada en sede penal reviste el carácter de cosa juzgada. Asimismo plantea que existe una inadecuada formulación de cargos, lo cual resultaría violatorio del derecho de defensa, sosteniendo que la responsabilidad de los directores debe ser calificada atendiendo a su propia actuación.

2.4. Sobre los planteos efectuados de prescripción, nulidad, ausencia de imparcialidad, prejuzgamiento, cosa juzgada e inadecuada formulación de cargos, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7., en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimable la pretensión del sumariado, debiendo concluirse que las cuestiones introducidas resultan improcedentes.

2.5. Con relación a la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el punto II de la presente en el sentido de que la defensa del señor Griet no invocó ningún elemento tendiente a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados.

2.6. Sin perjuicio de lo expuesto, procede considerar especialmente la conducta anómala del sumariado en la comisión de la infracción 4), ya que ha gozado de beneficio económico, por cuanto con los importes liquidados a la firma PREDIOS S.A., se cancelaron créditos tomados por el señor Griet, hecho que sumado a que el imputado era miembro del Directorio de Predios S.A., demuestra el cabal conocimiento de la operatoria descripta por parte del mismo (fs. 119 y 406); situación ésta que es tenida en cuenta al valuar la cuantía de las sanciones aplicables.

2.7. En consecuencia, corresponde, por las razones expuestas en el punto 2.2 precedente, absolver al señor Juan Carlos Guillermo Modesto GRIET por las imputaciones del cargo 1), y procede atribuirle responsabilidad por los cargos 2), 3) y 4), en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas, ya que se ha demostrado que el sumariado intervino en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida, y se ha tenido en cuenta que no podía desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo y que le fueran imputados en el presente sumario.

3. Gerardo Osvaldo Rafael BACH (Director en el periodo junio/82 a junio/84); Francisco José FERNÁNDEZ (Director en el periodo junio/82 a junio/84)

3.1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Gerardo Osvaldo Rafael Bach y Francisco José Fernández a quienes se le imputan los cargos 1) a 4) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función directiva.

Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en virtud de su igual condición de integrantes del órgano directivo, y por tener idéntica defensa, a pesar de haber sido presentadas en distintas oportunidades.

3.2. En sus descargos de fs. 744/753 y fs. 754/763 los sumariados interponen la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 50/90, sostienen ausencia de imparcialidad y prejuzgamiento, y afirman que el Banco Central había resuelto en forma anticipada la cuestión



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

de autos en oportunidad de promover acción penal, por lo que no cabría esperar de éste otro pronunciamiento distinto del condenatorio, lo que supone un prejuzgamiento respecto de los mismos hechos que son objeto del presente. Asimismo, plantean que existe una inadecuada formulación de cargos, lo cual resultaría violatorio del derecho de defensa, sosteniendo que la responsabilidad de los directores debe ser calificada atendiendo a su propia actuación.

3.3. Sobre los planteos efectuados de prescripción, nulidad, ausencia de imparcialidad, prejuzgamiento, cosa juzgada e inadecuada formulación de cargos, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7., en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimable la pretensión de los sumariados, debiendo concluirse que las cuestiones introducidas resultan improcedentes.

3.4. Con relación a la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el punto II de la presente en el sentido de que la defensa de los señores Gerardo Bach y Francisco Fernández no invocó ningún elemento tendiente a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados.

3.5. Sin perjuicio de lo expuesto, procede considerar particularmente la intervención personal en la infracción 3), por cuanto los señores Gerardo Bach y Francisco Fernández han suscripto personalmente la documentación relativa a las ventas de cartera realizadas con Banco San Miguel Cooperativo Ltdo., según se desprende de la instrumentación obrante a fojas 433, 440, 444, 451, 455, 458, 501 y 509.

3.6. Asimismo, se merita especialmente la conducta anómala de los sumariados en la comisión de la infracción 4), ya que han gozado de beneficio económico, por cuanto con los importes liquidados a la firma PREDIOS S.A. se cancelaron créditos tomados por los mismos. Este hecho, sumado a que los sumariados Fernández y Bach eran síndico y accionista respectivamente de Predios S.A., demuestra el total conocimiento de la operatoria descripta por parte de los mismos (fs. 119 y 406); situación ésta que es tenida en cuenta al valuar la cuantía de las sanciones aplicables.

3.7. En consecuencia, siendo que ambos sumariados cumplían funciones gerenciales al desempeñarse como Directores Gerente de la entidad, y habiéndose demostrado que intervinieron en la consumación de las anomalías reprochadas a través de su conducta indebida –por acción en algunos casos y omisión en otros-, procede atribuir responsabilidad a los señores Gerardo Osvaldo Rafael BACH y Francisco José FERNÁNDEZ por los cargos 1), 2), 3), y 4) que les fueran imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

4. Carlos Antonio ROMERO (Síndico en el período junio/82 a junio/84), Ricardo CONTINO (Síndico en el período junio/82 a junio/84), y Manuel SÁNCHEZ (Síndico en el período junio/82 a junio/84).

4.1. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados Carlos Antonio Romero, Ricardo Contino, y Manuel Sánchez a quienes se le imputan los cargos 1) a 4) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de su función de contralor.

Que la situación de los nombrados será tratada en forma conjunta, sin perjuicio de las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos, en



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

virtud de su igual condición de integrantes del órgano de contralor, y haber efectuado conjuntamente su defensa.

4.2. En su descargo de fs. 764/774 los sumariados interponen la nulidad de la Resolución de apertura sumarial N° 50/90, sostienen ausencia de imparcialidad y prejuzgamiento, y afirman que el Banco Central había resuelto en forma anticipada la cuestión de autos en oportunidad de promover acción penal, por lo que no cabría esperar de éste otro pronunciamiento distinto del condenatorio, lo que supone un prejuzgamiento respecto de los mismos hechos que son objeto del presente. Asimismo, plantean que existe una inadecuada formulación de cargos, lo cual resultaría violatorio del derecho de defensa.

Por último, la defensa de los sumariados plantea la diferencia, en cuanto a la responsabilidad, entre Directores y Síndicos, sustentada en la circunstancia de que estos últimos sólo deben vigilar la legalidad de los actos de la sociedad y, por lo tanto, responden sólo ante los accionistas y no ante terceros, basándose además en que éstos tienen una función de contralor de los aspectos externos de la contabilidad, sin ingerencia en su contenido, frente a irregularidades que no surjan en forma ostensible.

4.3. Sobre los planteos efectuados de prescripción, nulidad, ausencia de imparcialidad, prejuzgamiento, cosa juzgada e inadecuada formulación de cargos, procede remitirse, en honor a la brevedad, a los conceptos vertidos en el punto 1.4., 1.5., 1.6. y 1.7., en donde han sido expuestos los fundamentos que hacen desestimable la pretensión de los sumariados, debiendo concluirse que las cuestiones introducidas no resultan procedentes.

4.4. En lo que hace al planteo de la defensa referido al alcance de la responsabilidad de la sindicatura, la jurisprudencia sostiene que "las funciones que se establecen en la ley respecto de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la sociedad- a garantizar una correcta gestión y a tutelar el interés público." (C. Nac. Cont. Adm. Federal, sala 3° 02.10.1988 "Devoreal S.A." y sala 4° 11.09.1997 "Banco Latinoamericano S.A."); asimismo, afirma que dentro de las obligaciones de los órganos de control de las entidades financieras se encuentra la de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por éstas (Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal Sala 3° "Cia. Franco Suiza, del 07.10.2, "Crédito Barrio Boedo", del 03.05.1984, "Bunge Guerrico", del 03.05.1984, "Foinco Compañía Financiera S.A." del 17.08.1995), por lo que, habiendo estado en conocimiento de los hechos infraccionales, coadyuvan por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares. Por lo expuesto, se concluye en que la cuestión introducida por la defensa de los sumariados carece de asidero.

4.5. Con relación a la cuestión de fondo, se reitera lo manifestado en el punto II de la presente en el sentido de que la defensa de los señores Romero, Contino y Sánchez no invocó ningún elemento tendiente a demostrar la inexistencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados.

4.6. Sin perjuicio de lo expuesto, procede considerar especialmente la conducta anómala de los sumariados Romero y Contino en la comisión de la infracción 4), debido a que su actuación les ha reportado beneficio económico, por cuanto con los importes liquidados en el marco de esta infracción se cancelaron créditos tomados por los mismos. A este hecho se suma que el señor Romero era miembro del Directorio de Predios S.A., lo que demuestra el íntegro conocimiento de la operatoria descripta por parte del mismo (fs. 119 y 406); situaciones éstas que son tenidas en cuenta al valuar la cuantía de las sanciones aplicables.



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

4.7. Que no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación de los sumariados en el cargo 1), además de considerarse que la infracción cometida sólo pudo ser detectada y controlada por quienes cumplían una función gerencial.

4.8. En consecuencia, corresponde, por las razones expuestas en el punto 4.7., absolver a los señores Carlos Antonio ROMERO, Ricardo CONTINO, y Manuel SÁNCHEZ por las imputaciones del cargo 1), y procede atribuirles responsabilidad por los cargos 2), 3) y 4), en razón del deficiente ejercicio de su función de contralor, ya que se ha tenido en cuenta que no podían desconocer los hechos ilícitos llevados a cabo y que le fueran imputados en el presente sumario.

5. Luis Rodolfo ARGÜELLO (Vicepresidente en el período 09.06.1982 a 31.08.1983)

5.1. Que procede esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado Luis Rodolfo Argüello a quien se le imputan los cargos 1) a 4) formulados en el presente sumario, por el ejercicio de sus funciones como director de la entidad liquidada.

5.2. En su descargo de fs. 738/743 el sumariado no ha expuesto fundamento alguno tendiente a demostrar la inexistencia de las infracciones respecto de los cargos formulados.

5.3. En cuanto a la determinación de la responsabilidad, el sumariado manifiesta que el 25.08.1983 presentó su renuncia al Directorio, por lo que los hechos de los cargos no le serían imputables. Teniendo en cuenta la fecha de la renuncia y de la aceptación de la misma por parte del Directorio -31.08.1983- el único cargo que le comprendería es el cargo 1) debido a que el inicio del período infraccional data del mes de octubre de 1982. Sin embargo, no han podido hallarse elementos de prueba que indiquen una efectiva participación del sumariado en el cargo 1), además de considerarse que la infracción cometida sólo pudo ser detectada y controlada por quienes cumplían una función gerencial.

5.4. En virtud de las razones expuestas en el precedente punto 6.3. corresponde absolver al señor Luis Rodolfo ARGÜELLO por las imputaciones de los cargos 1), 2), 3), y 4).

5.5. Prueba: Ha sido ponderada la prueba documental referente a los libros de Actas de Directorio, y en especial el Acta N° 124 del 31.08.1983 donde es tratada la renuncia del señor Argüello.

6. León Ricardo Máximo BACH (Presidente en el período junio/82 a junio/84)

Conforme surge de la Partida de Defunción que obra agregada a fs. 836- expedida por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas-, con fecha 08.03.1995 se produjo el fallecimiento del señor León Ricardo Máximo BACH, por lo que corresponde declarar extinguida la acción respecto del sumariado.

IV. En cuanto a la **prueba**, ha sido ponderada la referente a los libros de Actas de Directorio anexados. Con relación a la prueba ofrecida por los sumariados, y proveída, referente al expediente donde tramitaba la causa penal por el delito de defraudación contra los directores y síndicos de la entidad, de trámite por ante el Juzgado de 1º Instancia en lo Penal de Instrucción de la 4º Nominación de Tucumán, se deja constancia que no se ha podido obtener copia de las mismas, en atención a que, realizada la búsqueda de las actuaciones, la misma



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

arrojó resultado negativo, según lo informado por la Subgerencia de Asuntos Judiciales en lo Financiero en informe agregado a fs. 809, subfs. 5.

CONCLUSIONES:

Que, por lo expuesto, habiéndose analizado los hechos configurantes de las imputaciones formuladas de acuerdo con las constancias de autos, teniendo por probados los cargos reprochados, y analizada la atribución de responsabilidades, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con las sanciones previstas en los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1) Rechazar las excepciones de nulidad y prescripción planteadas por los imputados, por los conceptos y fundamentos expuestos en los puntos 1.4., 1.5. y 1.6. de la presente.

2) Absolver al señor Luis Rodolfo ARGÜELLO por las imputaciones de los cargos 1), 2), 3), y 4), por las razones expuestas en el punto 5.3.

3) Declarar extinguida la acción por fallecimiento respecto del señor León Ricardo Máximo BACH, por los motivos expuestos en el punto 6 de la presente.

4) Imponer las siguientes sanciones previstas en los incisos 3º y 5º del artículo 41 de la ley N° 21.526 a los señores Jorge Ricardo MALMIERCA, Juan Carlos Guillermo Modesto GRIET, Gerardo Osvaldo Rafael BACH, Francisco José FERNÁNDEZ, Carlos Antonio ROMERO, Manuel SÁNCHEZ, y Ricardo CONTINO:

- Jorge Ricardo MALMIERCA: \$ 247.700,00 (pesos doscientos cuarenta y siete mil setecientos) e inhabilitación por 2 (dos) años.

- Juan Carlos Guillermo Modesto GRIET: \$ 414.500,00 (pesos cuatrocientos catorce mil quinientos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.



Banco Central de la República Argentina

101.686/84

- Gerardo Osvaldo Rafael BACH: \$ 620.500,00 (pesos seiscientos veinte mil quinientos) e inhabilitación por 6 (seis) años.

- Francisco José FERNÁNDEZ: \$ 620.500,00 (pesos seiscientos veinte mil quinientos) e inhabilitación por 6 (seis) años.

- Carlos Antonio ROMERO: \$ 414.500,00 (pesos cuatrocientos catorce mil quinientos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

- Manuel SÁNCHEZ: \$ 156.000,00 (pesos ciento cincuenta y seis mil) e inhabilitación por 2 (dos) años.

- Ricardo CONTINO: \$ 414.500,00 (pesos cuatrocientos catorce mil quinientos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

5) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal en el artículo 42 de la Ley 21.526.

6) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006 del 26.08.2003, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.2003, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

7) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de esta Ciudad, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.

G
g

W

RESOLUCIÓN N° 101.686/84
BOLETA N° 101.686/84
2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo

TOY